

DESISTIMIENTO TACITO**EJECUTIVO SINGULAR SIN SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA****RADICADO: 2018-329**

Bucaramanga 21 de mayo de 2020.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
SecretariaJUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga veintiuno de mayo dos mil veinte.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

Cabe anotar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P., la disposición que se trae en comento, entró en vigencia el 1° de octubre del 2.012 y es aplicable partir del 1° de octubre de 2.013, a luces del numeral 7 del artículo 625 ibídem.

No sobra además señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación del proceso.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO,

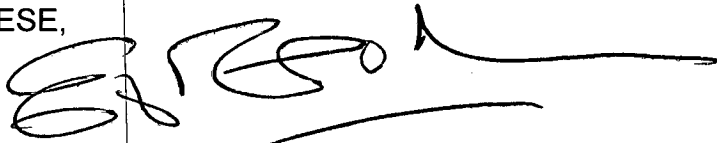
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, y entréguesele a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: NO HAY LUGAR A CONDENA en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No.----- de fecha

SECRETARIA

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIA